

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

ANUNCIO

Don Moisés López Martínez, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de Caudete (Albacete),

Hace saber: Que finalizado el plazo de información pública del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2021, mediante el que se aprueba inicialmente la Ordenanza fiscal n.º 16 reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal con vallas, mercancías, materiales de construcción, escombros, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas del M. I. Ayuntamiento de Caudete, publicado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 2021, en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia número 150, de fecha 31 de diciembre de 2021 y en el periódico La Tribuna el 31 de diciembre de 2021, sin que contra el mismo se formulase reclamación o alegación alguna, se hace pública la consideración de aprobación definitiva del mismo, y cuyo texto íntegro, es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL N.º 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS DEL

M. I. AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

Título I: De la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 1.– Fundamentación legal.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

Artículo 4.– Beneficios fiscales.

Título II. Cuota tributaria y períodos mínimos.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

Artículo 6.– Período impositivo y devengo.

Artículo 7.– Gestión y cobro del tributo.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

TÍTULO I: DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.– Fundamentación legal.

La presente Ordenanza se aprueba en virtud de las facultades concedidas por el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7 /1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, que establece la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, aun cuando se lleve a cabo sin la preceptiva licencia o concesión, en cualquiera de los supuestos contemplados en la presente Ordenanza, y en particular:

a) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, contenedores, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Corte de calles al tráfico para los que se exija la correspondiente licencia o autorización.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

3.1.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la misma ley.

3.2.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.3.– Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, indistintamente, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.– Beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

TÍTULO II. CUOTA TRIBUTARIA Y PERÍODOS MÍNIMOS

Artículo 5.– Cuota tributaria. La cuantía de la tasa a liquidar y exigir será conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1: Por cada metro cuadrado o fracción ocupado 0,75 €/m²/día, en los siguientes supuestos:

– Por la ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, tierras, arena, o cualquier otro material de construcción.

– Por la ocupación de la vía pública mediante vallas, cercas de protección, redes, cuerdas, con puntales, asnillas y otros elementos de apeo.

– Por reserva de espacio temporal para su ocupación con grúas, acopio de materiales, contenedores, casetas, maquinaria, vehículos de construcción y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras y cualesquiera otros elementos análogos.

– Por la ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos.

En todo caso, el mínimo de la cuota será de 15,00 €.

Tarifa 2: Por corte de calles al tráfico para los que se exija la correspondiente licencia o autorización se haya obtenido o no la misma.

Hasta 2 horas	20 €
Hasta 4 horas	30 €
Hasta 6 horas	42 €
Hasta 12 horas	75 €
Hasta 24 horas	150 €

Artículo 6.– Período impositivo y devengo

6.1.– La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración Municipal.

6.2.– A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo que lo autoriza especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

6.3.– No obstante, lo anterior, podrá exigirse mediante autoliquidación el ingreso previo de su importe antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

6.4.– Una vez girada la liquidación y entregada la autorización de ocupación de la vía pública, no se aplicarán devoluciones en el caso de ocupar un espacio menor al solicitado. Únicamente procederá la devolución del importe correspondiente cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle.

6.5.– Para el supuesto de ocupación de la vía pública con contenedores, se establece un período mínimo de 7 días. Si la ocupación de la vía pública supera este plazo, el sujeto pasivo vendrá obligado a solicitar nueva autorización de ocupación de la vía pública.

6.6.– Todo ello se realizará sin perjuicio de que se puedan practicar liquidaciones complementarias en base a los datos facilitados por el Inspector de Obras o Policía Local en cuanto responsables de vigilar, inspeccionar y controlar la efectiva aplicación de la presente Ordenanza.



Artículo 7.– Gestión y cobro del tributo.

7.1.– Con carácter general, los interesados en llevar a cabo los aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza fiscal deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia o autorización municipal.

7.2.– La cuota tributaria exigible con arreglo a las tarifas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o, en su caso, realizado de hecho.

7.3.– No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

7.4.– Para la liquidación y recaudación de esta tasa, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la ley, si bien, con carácter general y previamente al otorgamiento de la autorización deberá abonarse el importe de la tasa en régimen de autoliquidación.

7.5.– El abono de la tasa no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por ocupación del dominio público sin la correspondiente autorización.

Artículo 8.– Régimen de ingreso.

8.1.– Ingresos mediante liquidación.

Si el Ayuntamiento practica liquidación tributaria una vez concedida la autorización para la ocupación del dominio público, se enviará al interesado carta de pago con la cuota tributaria a pagar que podrá ser ingresada por la persona interesada a través de las siguientes modalidades:

- a) Por medio de la Oficina Virtual Tributaria (<https://ovtcaudete.eadministracion.es/>).
- b) Por medio de tarjeta de débito o crédito en la Tesorería Municipal.
- c) A través de las entidades colaboradoras.

8.2.– Ingresos por autoliquidación.

El interesado deberá acceder con su identificación electrónica a la Oficina Virtual Tributaria y generar la autoliquidación en el apartado mis tributos e impuestos/autoliquidaciones.

Si no está obligado a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas o si no dispone de dicha posibilidad en caso de no tener dicha obligación, podrá solicitar la emisión de la autoliquidación al Departamento de Tesorería debiendo facilitar los datos necesarios para su confección, además de un correo electrónico para el envío de la carta de pago.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal quedará derogada en su totalidad la anterior Ordenanza fiscal n.º 16 publicada en el BOP de Albacete n.º 142, de 5 de diciembre del 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Caudete, 17 de enero de 2022.–El Alcalde, Moisés López Martínez.

2.460